

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12948/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V, DÉCIMO PÁRRAFO, 59 Y 63 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELATIVO AL TIPO DE VOTACIONES QUE REQUIEREN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

SE SOLICITA QUE LA PRESENTE INICIATIVA SE ESTUDIE Y SEA ANALIZADA EN CONJUNTO CON LA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE 12550/LXXV, ANEXÁNDOSE AL MISMO.

**C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



El suscrito **DIPUTADO LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS** en representación del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer ***INICIATIVA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V, DÉCIMO PÁRRAFO; 59 y 63 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se lo establece la Constitución del Estado de Nuevo León en su artículo 30, su gobierno es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, dentro del artículo 46 de la propia Constitución, se establece que éste se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años, y el cual está integrado por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional.

El proceso legislativo es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917 se otorgó al Congreso del Estado la facultad de aprobar reformas constitucionales con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

Asimismo, diversos actos o decisiones requieren de la intervención de este Congreso en uso de sus facultades de control político por su importancia para el Estado de Derecho como lo son el establecimiento y supresión de Municipios; suspensión de Ayuntamientos o declaración de su desaparición por causas graves; aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control y Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; designar a Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en combate a la Corrupción y al Auditor General del Estado; autorizar Convenios Amistosos sobre los límites territoriales de los Municipios del Estado; resolver los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado; conceder amnistía por delitos políticos; emitir sanciones de juicio político y superar los vetos del Gobernador. En todos estos casos se requiere de la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, puesto que de esta manera se convalida por una parte significativa de los miembros de la Legislatura decisiones para trascendentales para los Ayuntamientos, así como para el funcionamiento de instituciones, motivando la celebración de consensos entre los grupos parlamentarios.

Se destaca además que la razón de la aprobación de esta clase de decisiones por parte de dos terceras partes de la Legislatura radica en la naturaleza rígida de nuestra Constitución. En materia de teoría del Estado, los ordenamientos legales cuentan con dos procesos de reforma. Un proceso rígido o un proceso flexible, este último es cuando el proceso tiene menos candados en materia de reforma como lo es en Inglaterra. En este país, la constitución se modifica con mayor frecuencia. Esto quiere decir que el poder legislativo es omnipotente y no requiere de mucho para derogar una constitución entera. Todo lo contrario es el proceso rígido. Este proceso es cuando se requieren más formalidades y el cumplimiento de más requisitos para poder hacer una reforma a las normas contenidas en la Ley suprema.



En primer lugar, es importante considerar que en materia de jerarquía de leyes, la constitución se encuentra en un nivel de supremacía ya que todas las normas deben de estar ancladas a ella. Principalmente, lo que el proceso de reforma rígido trata de prever es conservar el orden constitucional, sin que nadie pueda de un día para otro reformar la Constitución, sin tener un proceso de vigilancia y de observación.

El legislador tiene la tarea de utilizar la teoría del velo de la ignorancia a la hora de legislar. Esto quiere decir que debe de velar por el futuro, y hacer las leyes considerando la igualdad entre los gobernados a través del tiempo. Esto, porque las normas y sobretodo las normas fundamentales están creadas con la idea de que deben de durar, “generar un clima de estabilidad, continuidad y seguridad jurídica”. Encima de esto, la rigidez de la constitución va de la mano con la supremacía de ley porque para la modificación de esta, se exigen procedimientos distintos y complejos. Esto, con la finalidad de consagrar y resguardar las normas obedeciendo el principio de seguridad y estabilidad jurídica.

En materia federal, este principio se obedece con el principio de mayoría calificada cuando las reformas solicitan las dos terceras partes de los legisladores para modificar la norma. Sin embargo, este principio debe de ser trasladado y aterrizado no solo en leyes federales, sino también en las Constituciones locales. Para poder mantener este principio vivo, se debe de obedecer la mayoría calificativa pero no de los legisladores presentes, sino de las dos terceras partes de la legislatura. Esto, porque los congresos locales, no cuentan con los mismos miembros que cuenta el Congreso de la Unión. Por ejemplo, la Constitución de Querétaro utiliza las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura siguiendo el principio de proceso rígido. Igualmente, la Constitución de Hidalgo en su artículo 51 contempla las dos terceras partes del número total de diputados obedeciendo así el principio de reforma rígida.

Expuesto lo anterior, el tema de la reforma rígida se sustenta en que su estructura sea fija y no se reforme tan seguido. Por esto, para darle vida a este principio se requiere optar mecanismos como la mayoría calificada, la segunda vuelta, entre otros. También, es un hecho que muchas Constituciones flexibles tienen más reformas que las Constituciones rígidas por el hecho de que no contemplan medios idóneos para poder cumplir el proceso de reforma rígida. Por esto mismo, la Constitución Federal en materia de reforma pide también la modalidad de la mayoría absoluta contemplando la mitad más uno de los estados (Constituyente Permanente).

Aplicando este principio a procesos de designación pública en los que participa el Poder Legislativo, conflictos entre Municipios, o bien, la desaparición de Ayuntamientos,

es que la rigidez de nuestra Constitución permite asegurar nuestro Estado de Derecho, al dotar de mayor representación popular a través del voto de los Diputados, en decisiones de gran peso para el funcionamiento de instituciones públicas que garantizan seguridad y orden político.

A fin de que este cuerpo colegiado tome sus decisiones debidamente proponemos mediante el presente dictamen la modificación Artículo 6 fracción V, décimo párrafo; 59 y 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León a fin de que las facultades en consagradas en los mencionados sean ejercidas mediante las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. Siendo las facultades consagradas en los anteriores artículos las referentes, la elección del Consejo Consultivo de la entidad del organismo garante del derecho al acceso y a la información pública, la facultad de cambiar de residencia provisionalmente, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios.

Ahora bien, para que el Poder Legislativo, sea un contrapeso a los otros poderes, es necesario que éste sea independiente en sus funciones y decisiones y que sean también importantes. Es por ello importante el destacar la calidad en la toma de las decisiones que se realizan, debiéndose considerar que dada la trascendencia de estas se deben de ejercer, bajo el parámetro de las dos terceras partes, casi todas, las consagradas dentro de la Constitución.¹

De no tener una mayoría calificada, consistente en las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se estaría incurriendo en una grave crisis de constitucionalidad por falta de representatividad poblacional al interior del poder legislativo, puesto que la voluntad popular dentro del proceso rígido que exige esta mayoría no estaría manifiesta en la aprobación de reformas constitucionales, procesos de designación y demás decisiones que por su trascendencia requieren de la intervención del Poder Legislativo. Además, se contravendría el propósito que guarda el principio de rigidez constitucional que exige mayor consenso para una decisión legislativa que por su naturaleza impacta al entero de la población del Estado y sus instituciones. De tal manera, que de alterarse con dicha rigidez, se corre el riesgo de que con tan sólo 12 diputados, por ejemplo, pudiera aprobarse una reforma constitucional o pudiera designarse a un Fiscal General².

¹ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6ª Edición, 1980, Ariel, Barcelona, pp.124 -129.

² Artículo 94 y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³ que indica “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”. Particularmente, se atiende la meta 16.7 que pretende “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por modificación el Artículo 6 fracción V, décimo párrafo; 59 y 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.-...

...

I a IV...

V...

...

...

...

...

...

...

...

...

³ ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las **dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado**. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

...

...

...

VI a VIII...

ARTICULO 59.- El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan **las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado**.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXXI...

XXXII.- Autorizar por **las dos terceras partes de los integrantes del Congreso**, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXXIII a LVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

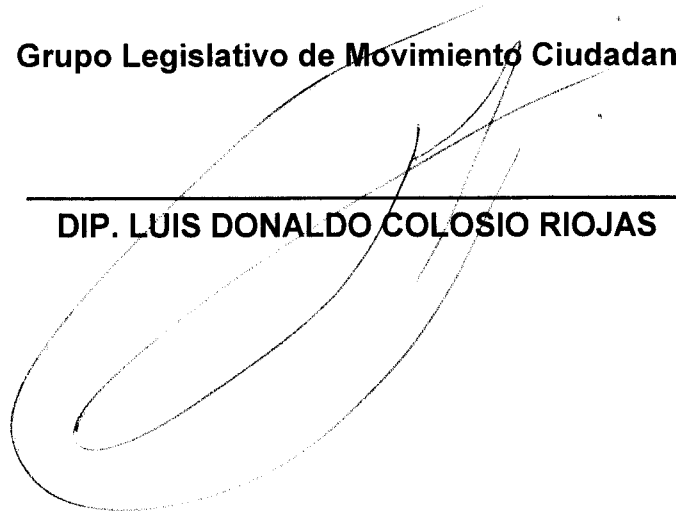
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 16 DE OCTUBRE DE 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa por la que *INICIATIVA POR LA MODIFICACIÓN DE los Artículo 6 fracción V, décimo párrafo; Artículo 59 y 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León*

